



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Es satisfactorio el estado sanitario actual de la Capital comparado con el de las dos semanas pasadas, pues ya no solo son raros los nuevos casos de cólera, sino que adelantan en su curacion muchos de los invadidos en los dias anteriores. Logroño á la noche del 15 de Julio de 1855.—Francisco Latasa.

El Illmo. Sr. Director general de establecimientos penales, beneficencia y sanidad, me ha dirigido para su publicidad el siguiente anuncio y pliego de condiciones para la subasta de veinte mil varas castellanas de paño para vestuario de los confinados en los presidios del Reino, la cual tendrá lugar en este Gobierno el dia 31 del actual á la hora de las doce de su mañana, hallándose de manifiesto en su Secretaria la muestra del paño para los que gusten verla y examinarla. Logroño 15 de Julio de 1855.—Francisco Latasa.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES

No habiendo tenido efecto el 20 de junio próximo pasado por falta de licitadores la subasta anunciada para la adquisicion de 20,000 varas castellanas de paño con destino al vestuario de los confinados en los presidios del reino, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver por Real orden de 9 del corriente que se repita el dia 31 del mismo bajo las vases contenidas en el siguiente

Pliego de condiciones aprobado por S. M. con arreglo al cual se saca á pública subasta la adquisicion de 20,000 varas castellanas de paño para vestuario de los confinados en los presidios del reino.

Primera. El contratista estará obligado á entregar en esta córte en el almacen general de efectos para los presidios del reino 20,000 varas castellanas de paño, iguales en color, calidad y anchura á las muestras aprobadas, que estarán de manifiesto en la Direccion general de establecimientos penales, beneficencia y sanidad, y en los Gobiernos de las provincias de Guadalajara, Logroño, Salamanca, Segovia y Toledo.

2.^a Procederá á su admision un reconocimiento practicado por dos peritos nombrados uno por la Administracion y otro por el contratista; y si de él resultase que el paño es enteramente igual á la muestra se librárá á éste el competente resguardo, cesando desde entonces su responsabilidad: si no resultase admisible, deberá retirarlo, reponiéndole en el término que la Direccion le señale. Si fuese inadmissible tambien el paño presentado, para la reposicion podrá rescindir el contrato á juicio de la Administracion. Los perjuicios que en cualquiera de las circunstancias expresadas se irroguen al servicio público serán de cuenta del contratista. La discordia entre los peritos se dirimirá por un tercero nombrado por la Administracion.

3.^a El contratista estará ademas obligado á facilitar otras 20,000 varas de paño si á la Administracion le conviniese pedir las al precio de contrata y previo aviso de dos meses.

4.^a La subasta se verificará simultaneamente en Madrid y en las capitales de las cinco provincias espresadas el dia 31 del actual á las once de la mañana en Madrid ante el Director general de establecimientos penales asistido de un oficial de la Direccion, y en los demas puntos ante los Gobernadores respectivos, desempeñando las funciones de secretario un oficial del Gobierno de la provincia.

5.^a El tipo máximo que se fija es el de 16 1/2 rs. vn. vara castellana, y no se admitirá proposicion que esceda de ese limite.

6.^a Para presentarse como licitador habrá de hacerse previamente un depósito de 40,000 rs. vn. en metálico ó en acciones de carreteras, ó su equivalente segun el precio de Bolsa en títulos de la deuda consolidada al 3 por 100 en Madrid en la Caja general de depósitos, y en los demas puntos en las Tesorerías de provincias. Los interesados en ellos, á excepcion del que corresponda al mejor postor, que se retirará para la responsabilidad en que éste incurra, podrá retirarlos en cuanto se termine la subasta, la cual no causará efecto hasta que sea aprobada por S. M., pero se hará en el acto la adjudicacion provisional al licitador cuya proposicion resulte mas ventajosa; y si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá una licitacion por el término de media hora entre los interesados en ellas únicamente.

7.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio: estas proposiciones se entregarán en la mesa de la presidencia durante la primera media hora de comenzado el acto y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en esta córte en el almacen general de efectos para los presidios del reino 20,000 varas castellanas de paño al precio de rs. vn. cada una, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M.; y para asegurar esta proposicion, presento adjunto á ella el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la 6.^a de estas condiciones.»

8.^a Se declara inadmissible toda proposicion que no se halle redactada en los términos espresados arriba, que no este acompañada del comprobante del depósito, ó que contenga alguna clausula condicional ó esclusiva. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del interesado, constituyéndole con un lema igual al que debe llevar la proposicion.

9.^a Acompañará á esta en distinto pliego, cerrado tambien y con el mismo lema, otra espresando el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

10. Concluido el acto de la subasta no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea, y se estenderá el acta correspondiente.

11. En el correo inmediato al dia de la subasta darán cuenta los Gobernadores de todo lo actuado con copia del acta, en la que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, remitiendo originales las proposiciones mas ventajosas.

12. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias; una para la Direccion general de establecimientos penales, y otra para la ordenacion general de pagos de este Ministerio.

13. El rematante entregará el paño contratado por cuartas partes iguales; la primera á los 15 dias de comunicarse la Real orden de adjudicacion; la segunda á los 30, y la tercera y cuarta dentro de los 50 siguientes y de una vez si asi le conviniere, respondiendole con su depósito de todos los daños y perjuicios que de no verificarlo se originasen.

14. Efectuada que sea cada entrega y facilitado al contratista el documento de admision que se espresa en la condicion 2.^a se le espedirán para su pago las libranzas correspondientes, pudiendo retirar el depósito cuando tenga lugar el de la última entrega.

15. El contratista quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

16. El anuncio para la subasta se publicará en la *Gaceta* de Madrid y en los *Boletines oficiales* de las provincias en que ha de verificarse con 15 dias de anticipacion.

Madrid 9 de Julio de 1855—El Director general, Joaquin Inigo.

El Sr. Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros, con fecha 9 del corriente me dice lo siguiente.

Estoy instruyendo una causa criminal, en averiguacion de los autores del robo de varias alhajas, efectos y dinero ejecutado en la Iglesia parroquial de Rivalmagnillo, Aldea de la villa de la Santa, la noche del cuatro al cinco del corriente; y cuyos efectos son los siguientes:

EFFECTOS ROBADOS.

Tres mil rs. en metálico oro y plata, un caliz de plata como de libra y media de peso semidorado por dentro, su copa onda y un poco estrecha, su pie como seis pulgadas en redondo; su pilar con un nudo en medio y dos pequeños en la parte superior é inferior con su cucharilla tambien de plata; su valor como trescientos veinte rs.; una patena de plata semidorada por dentro, su peso cuatro onzas, su valor como ochenta rs.; un par de vinageras de cinco onzas poco mas ó menos, su figura regular y su valor como ochenta rs.; un sobre-pelliz de hilo su valor como de cuarenta rs.; un copon con su tapa, de peso como una libra de plata, semidorado por dentro, su figura de cinco pulgadas en redondo, seis de pie y nueve de altura, su valor como trescientos rs.; un relicario de plata semidorado, para administrar el viático, su figura como una pulgada de altura, con una cruz en su tapa, y pulgada y media de anchura en redondo, su peso como tres onzas, y su valor ochenta rs.; diez y seis achas de cera y tres libras de despojos tambien de cera que tendrian de diez y nueve á veinte libras, diez achas de cera á medio gastar, con tres ó cuatro libras mas de Aldoballa blanca y amarilla siendo el peso de toda la cera el de treinta y dos á treinta y tres libras, y su valor trescientos veinte rs. poco mas ó menos.

Lo que comunico á V. S. para que se sirva ordenar á los dependientes de su autoridad, procedan á averiguar el paradero de dichos efectos y caso de ser habidos, les ocupen y remitan á este Juzgado, con las personas en quienes se encuentren pues que en ello se interesa la pronta y recta administracion de justicia.

Lo que se inserta en este boletin oficial para que los Sres. Alcaldes y demas dependientes de este gobierno de provincia

procuren averiguar el paradero de dichos efectos y los sujetos en cuyo poder se hallaren. Logroño 15 de Julio de 1855. Francisco Latasa.

El Sr. Alcalde de Lagunilla con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue:

No habiendose presentado dueño de la mula aparecida en esta jurisdiccion la mañana del dia 3 de Junio último de la que tengo dada á V. S. noticia en los dias 4 y 21 de dicho mes, he creido oportuno dirigirme á V. S. por tercera vez á fin de que se digne ordenar se inserte en el Boletin oficial de esta provincia de su digno mando, para que llegando á noticia de su legitimo dueño pueda presentarse á recogerla y para que este pueda tener exacto conocimiento se estampan al margen de este oficio las señas de aquella.

Lo que se inserta en este boletin oficial para que pueda llegar á conocimiento del dueño de la caballeria y se presente á recogerla. Logroño 14 de Julio de 1855.—Francisco Latasa

SEÑAS DE LA MULA.

Edad como doce años, alzada seis cuartas y media, pelo negro, con cabezada y cabezal con atoejeras.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

E. M.—Seccion 3.^a

La falta de cumplimiento á lo prevenido en mi bando de 26 de Mayo sobre dar parte á las autoridades y comandantes de columna al presentarse en los pueblos ó sus términos cuadrillas de bandidos. El escándalo con que algunos vecinos los acogen en sus casas ocultándolos de la persecucion de las tropas, hacen ilusorias cuantas disposiciones se dictan para su esterminio, y el infatigable afan con que son perseguidas.

Mengua es ya que una cuadrilla de ladrones escudada en un manto político encuentre tanta proteccion y continúe impunemente sus correrias, y que la provincia de Burgos presente el raro fenómeno de hacer imposible la destruccion de unos cuantos miserables.

Yo repugno el acudir á medidas violentas: nada hasta ahora he exigido que no fuese fácil y sencillo: nada que no pudiera cumplirse: pero cuando la persuasion y la templanza no han sido bastantes para despertar el sentimiento del bien estar individual y colectivo, y cuando por deber y convencimiento no veo en nadie el deseo de secundar las miras del Gobierno, preciso es acudir á otras medidas que considero indispensables y que serán ejecutadas sin la mas leve alteracion. En su consecuencia he tenido por conveniente ordenar lo siguiente:

1.^o Todo pueblo está obligado á dar parte en el acto de la presentacion en el, ó en su término de un número cualquiera de rebeldes, haciéndolo, primero al comandante de la columna de su distrito, ó cualquiera otra que se hallase próxima, y segundo al señor Gobernador civil de la provincia y á mí. El pueblo que no lo verifique pagará una multa, no llegando á veinte vecinos, de 500 rs. en papel del Estado: de veinte á cincuenta de 1.000, de cincuenta á ciento, de 2.000, y de este número en adelante, de 4.000. Si reincidiese se duplicará la cantidad, y por tercera vez me reservo dictar medidas mas severas. Estas multas serán satisfechas por el vecindario todo sin excepcion. Los individuos de ayuntamiento pagarán una multa igual por la primera vez y en la reincidencia serán juzgados militarmente y sentenciados según las leyes como auxiliadores y encubridores de los facciosos.

2.^o Para que esta disposicion, que ha de ejecutarse sin remision, no presente dificultad ni entorpecimiento alguno, y con el fin de evitar la disculpa generalmente adoptada por todos los alcaldes, de que ignoran lo que pasa en sus pueblos, ó que han sido sorprendidos, prevengo que constantemente ha de haber en ellos un individuo de justicia, y en la torre de la iglesia, como punto mas elevado un vijia para que avise en el instante de avistarse los vandidos. Durante la noche habrá patrullas de vecinos é individuos de ayuntamiento para que los recorran y sepan precisamente lo que pasa en ellos.

3.º En los partes que han de mandarse por propios y no de justicia en justicia ha de espresarse precisamente la hora, el número si ser puede, y la dirección que lleven; como podrá suceder muchas veces que no puedan ponerse por escrito se darán verbales, siendo responsable el individuo á quien se le encargue de su pronto cumplimiento.

4.º Los alcaldes de los pueblos de residencia de las columnas, ó el individuo de ayuntamiento que quede en él, darán pronta dirección á los partes, siempre que aquella hubiese salido.

5.º Los pueblos ó particulares que por un simple aviso ó recado mandasen ó llevasen víveres ó forrage á los vandidos, den ó no parte, se considerarán en el caso del artículo 1.º para el castigo que en él se impone.

6.º Los dueños ó habitantes de las granjas y ventas deben dar parte al alcalde del pueblo á que pertenezcan de la presentación ó pase de los facciosos por ellas: los que no lo hicieren, pagarán por la primera vez una multa de 200 á 500 rs., y por la segunda se harán desocupar y quedarán cerradas.

7.º Todo habitante que admita en su casa un número cualquiera de rebeldes y no dé cuenta inmediatamente al alcalde ú otro individuo del ayuntamiento, para que éste lo haga á las autoridades, será juzgado por un Consejo de guerra, y sentenciado, no teniendo 30 años de edad, sea casado ó soltero, á servir ocho años en el ejército de Ultramar, y pasando de esta edad, á seis años de presidio fuera de la Península.

8.º Los médicos y cirujanos que curen á un faccioso herido ó enfermo sin dar parte inmediatamente al alcalde del pueblo para que lo trasmita á las autoridades, serán considerados como auxiliares, y en tal concepto juzgados y castigados, y lo mismo sucederá á los eclesiásticos que les presen auxilios espirituales sin dicha circunstancia.

Para que esta disposición tenga el mas exacto cumplimiento, los comandantes de columna me darán cuenta inmediatamente que llegue á su noticia la contravencion á cualquiera de estas prevenciones, procediendo en el acto á mandar á mi disposición los ayuntamientos de los pueblos en que suceda y al arresto de los individuos culpables de los delitos que marcan los artículos 7.º y 8.º, y en la misma obligacion quedan todas las autoridades civiles y judiciales, de quienes espero secunden con incansable celo mis disposiciones.

Esta circular se hará saber á todo el vecindario y dueños de granjas y casas de campo, para que nadie pueda alegar ignorancia, debiendo los alcaldes darme cuenta del recibo y de su publicacion.

Las disposiciones de esta circular son aplicables á todo el distrito, pero en la actualidad solo tendrá lugar la parte preventiva del artículo 2.º á los juzgados de primera instancia de esta Capital, Castrogeriz, Villadiego, Sedano, Briviesca, Belorado, Lerma, Villarcayo, en la parte comprendida desde la carretera de Bilbao hasta el confin con Sedano, Salas de los Infantes en la parte derecha del rio Arlanza, y Reinosa desde la cabeza de partido hasta Valderredible y dirección de Aguilar, que es el terreno que recorren los facciosos; pero se entenderá que en todas debe cumplirse, desde que entrén en su territorio, y que donde no haya columnas cerca, deben dar los partes á los Jueces de primera instancia, para que éstos los trasmitan sin demora. Burgos 10 de Julio de 1855.

—Luis García.—Sr. Alcalde constitucional de
Lo que se hace saber á los habitantes y Ayuntamientos de esta provincia, para que si llegare el caso que los rebeldes verificaren en ella alguna invasion, en cumplimiento de lo que S. E. ordena en las anteriores instrucciones.—Logroño 14 de Julio de 1855.—El G. M., Gaminde.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En Vista de lo expuesto por el Ministro de Hacienda, y de

acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 9,194 rs. 25 mrs. con aplicacion á la seccion décima-quinta, capítulo 36, art. único del presupuesto vigente, en concepto de resultas del de 1853, para satisfacer el coste de la obra de revoque y blanqueo de la casa Aduana de Cádiz, llevada á efecto en el expresado año de 1853, y pendiente de pago por falta del oportuno crédito legislativo.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta determinacion, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del expediente instruido en esa Dirección general por consecuencia de la consulta que en 24 de Octubre del año próximo pasado dirigió á la de lo contencioso el Juez especial de Hacienda de esta provincia, en reclamacion de que se designe ó fije el verdadero valor que debe imputarse al tabaco en rama y elaborado, denominado holandilla, con el objeto de poder apreciar debidamente en la tramitacion de los procedimientos la graduacion de agravante ó atenuante del delito en las aprehensiones hechas hasta el dia y que se verifiquen en lo sucesivo, segun se previene en los arts. 21, 22 y 23 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; se ha servido disponer, conformándose con el parecer de V. E., se considere como tipo regulador al tabaco holandilla por compra ó adquisicion el precio de 3 rs. vn. para cada libra de hoja en rama, 5 rs. con 3 mrs. vn. y $\frac{8}{100}$ para la de picado, y 5 rs. 32 mrs. $\frac{48}{100}$ para los cigarros puros; sin perjuicio de que se tenga presente para la imposicion de pena á los defraudadores de los intereses públicos que el destino ó aplicacion que hoy tiene el mencionado articulo en las fábricas nacionales es solo á tripa de cigarros comunes, y como corta lura en las clases de tabaco picado inferiores, cuyos precios de estanco en la actualidad son de 24 rs. vn. por cada libra de la primera clase, y 11 rs. con 10 mrs. vn. la segunda.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Junio de 1855. Bruil.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Juan Francisco Garzon, ha consultado lo siguiente:

«Este Tribunal ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado al Juez de primera instancia de Arévalo la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Juan Francisco Garzon, ex-Alcalde de la villa de Madrigal, por abuso de Autoridad de cuyo expediente resulta:

Que acordada en 23 de Setiembre de 1854 por el Ayuntamiento de Madrigal la separacion del Secretario D. Teodoro Portillo, y requerido éste para la entrega de todos los documentos pertenecientes á la Secretaría, contestó que, no creyéndose removido de su empleo en tanto que resolviera sobre este punto la Diputacion provincial, se consideraba en el deber de custodiar los documentos referidos, si bien entregaria, bajo resguardo, cualquiera que determinadamente se le pidiese:

Que como al dia siguiente, y por virtud de esta negativa, el Sr. Garzon, teniendo en cuenta la falta de inventarios de los documentos y la facilidad del extravio de algunos, requiriese nuevamente á Portillo para dicha entrega se acercó al local D. Leandro de las Monjas, concejal, y albeitar tambien de la villa, quien puesto de parte de Portillo, apoyó su negativa á la entrega en cuestion, por lo cual el Alcalde Garzon, estimó conveniente proceder á instruir un sumario, conside-

rando como resistencia y desobediencia á su autoridad, tanto la negativa de Portillo, cuanto la conducta observada por Monjas, á quien declaró arrestado en su casa, habiéndole relevado del arresto á poco más de cuatro horas:

Que remitidas las diligencias al juzgado, y sobreseido el procedimiento por auto de 3 de Octubre siguiente, acudió al mismo las Monjas en escrito del 4, presentando denuncia y ofreciendo la oportuna información sobre el abuso de autoridad cometido en él por virtud del arresto decretado por Garzon, contra quien ofrecia formular la competente acusacion:

Que practicada la información, declararon varios testigos conviniendo en la certeza del hecho de arresto, así como también en que, al decir de Garzon, habia adoptado esta providencia á causa del apoyo que prestó Monjas al Secretario Portillo, diciendo asimismo los testigos haberse negado á Monjas el permiso para ir á una posesion próxima á curar una caballería enferma de gravedad:

Y últimamente, que el juzgado, conforme con el Promotor fiscal, acordó en 2 de Noviembre remitir al Gobernador testimonio de las practicadas diligencias, solicitando para procesar á Garzon la competente autorizacion, que esta Autoridad, de acuerdo con el dictámen de la Diputacion provincial, denegó, segun comunicacion elevada en 24 de Enero al Ministerio de la Gobernacion:

Visto el citado auto de sobreseimiento de 3 de Octubre de 1854, en que no se hizo reserva alguna á las partes:

Vista la ley de 3 de Febrero de 1823:

Visto el art. 295 del Código penal vigente:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, estableciendo reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores de las provincias y demas empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que el Alcalde de Madrigal no solo estaba en su derecho, sino que tenia obligacion de exigir de Don Teodoro Portillo la entrega de los papeles de la secretaria, si lo creia necesario, para prevenir el extravío de alguno de ellos:

Considerando que, segun la ley de tres de Febrero de 1823, los Alcaldes tienen, entre otros, el deber de la conservacion de la tranquilidad y órden públicos en el distrito municipal:

Considerando que al decretar la detencion de D. Manuel Lasmonjas en la mañana del 24 de Setiembre de 1854 no pudo decirse que el Alcalde de Madrigal se escediese de las atribuciones gubernativas inherentes al ejercicio de su autoridad, puesto que la conducta de las Monjas, apoyando la desobediencia de un acuerdo del Ayuntamiento, justifica en cierto modo la providencia citada:

El Tribunal opina que debe consultarse á S. M. la confirmacion de la negativa acordada por el Gobernador de Avila.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina resolver de conformidad con lo informado por el Tribunal, lo digo á V. S. de Real órden para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1855.—Huelves.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

D. Enrique Elias, Juez de primera instancia de Alfaro y su partido.

Por el presente y último término, cito, llamo y emplazo á Iginio Garrido y Fernandez, soltero, natural de Tudelilla, provincia de Logroño, contra quien se sigue causa criminal de oficio por hurto de seis navajas de afeitar y otros efectos á su amo Pedro Veria, sangrador de la villa de Rincon de Soto, para que en el de nueve dias se presente en la Carcel pública de esta Ciudad á responder á los cargos que contra él resultan, pues pasado, sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los extrados de la Audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar. Alfaro y Julio diez de mil ochocientos cincuenta y cinco.—*Enrique Elias*, Por su mandado, Domingo Rueda.

D. Vicente Argaiz, Alcalde segundo de esta ciudad de Arnedo y Juez de primera instancia de su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se creen con derecho á los bienes de la capellanía laical, que

en esta ciudad fundaron Emerenciano Carbonera y Antonia Hernandez su muger, para que en el preciso término de treinta dias se presenten en este juzgado á deducirlo en forma, y pasados les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Arnedo á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—*Vicente Argaiz*.—Por mandado de su Sría., *Andrés Martinez*.

CURACION DE LA TISIS PULMONAL CON LA HELICINA.

Un hecho de la mayor trascendencia, y que ha sido indicado ya en los *extractos de las sesiones* de la Academia de ciencias de Paris, acaba de recibir una brillante confirmacion.

En un trabajo leído en la Academia, el doctor Lamare publicó el descubrimiento que habia hecho de la influencia de la Helicina en la tisis pulmonal. Los hechos han sancionado plenamente los resultados anunciados. El doctor Lamare ha presentado al comité consultivo, que preside, enfermos tratados y curados por su metodo, y con los cuales se tuvo el cuidado de hacer constar por varios médicos antes de principiar dicho tratamiento, todos los signos característicos de la enfermedad del pecho, quienes declararon, que los expresados enfermos no podian eximirse de una muerte cercana é inevitable.

Los profesores presentes en la sesion del comité consultivo, han examinado estos mismos enfermos, y han reconocido la curacion conseguida por el doctor de Lamare con el auxilio de la Helicina, sustancia sólida y pulverulenta, que las personas atacadas de la enfermedad de pecho deben tomar todos los dias en determinadas cantidades hasta su completa curacion.

He aquí al fin hallado el remedio para un azote que tantos estragos causaba en la especie humana.

Las personas presentes en dicha sesion, facultativos y enfermos, han felicitado al doctor Lamare. Sus trabajos sobre la auscultacion y las enfermedades del pecho dan una autorizacion escepcional al citado doctor. Semejantes resultados hablan mas alto que las mejores alabanzas, y hacen el mayor honor á la ciencia y al autor de este felicísimo descubrimiento. (*Siglo médico del 27 Abril de 1855, núm. 68*)

En los términos espuestos han publicado los periódicos médicos y políticos, nacionales y extranjeros, la aparicion de la Helicina de Lamare como el mas excelente medicamento para curar los males de pecho, ó tisis pulmonal. Se administra en media taza de caldo una papeleta por la mañana y otra á la tarde, aumentando una cada cuatro dias hasta tomar tres en cada dosis. Los enfermos observarán el plan de alimentos é higiénico que se recomienda en esta enfermedad.

Se encuentra la Helicina en paquetes de 8, 14 y 24 rs. en la botica de Elvira calle del mercado número 38 frente á portales, Logroño.

En el depósito acreditado de Sanguijuelas españolas finas de D. Cleto Echauri, profesor de cirujia residente en la villa de Haro y calle del Peso núm. 22; acaba de recibir un abundantísimo surtido de las mismas, las cuales se espondrán á precios equitativos y muy módicos: advirtiéndole que no siendo á beneplácito de los facultativos de los pueblos que las necesiten, se entregará de las mismas siempre que se las devuelvan del mismo modo que las hubiesen llevado los consumidores.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.